



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*
RADICACIÓN No.: *11001 3335 012 2019 00447- 00*
ACCIONANTE: *GLORIA MABEL SANCHEZ CUTIVA*
ACCIONADOS: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES*

Bogotá D.C., 15 de enero de 2021

En sentencia de tutela proferida el 30 de octubre de 2019 se ampararon los derechos fundamentales de mínimo vital, seguridad social y vida en condiciones dignas del menor KEVIN SANTIAGO MOLANO SANCHEZ, en tal virtud se ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES determinar si les asistía o no derecho a los accionantes al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor HENRY MOLANO MONTAÑO

Con memorial radicado el pasado 18 de diciembre de 2020, la señora SANCHEZ CUTIVA en representación de su hijo informa a este Despacho que el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, está desconociendo los derechos tutelados por el Juez Constitucional. En consecuencia, solicita se ratifique y se haga cumplir lo ordenado en la providencia de 30 de octubre 2019.

Con el fin de resolver sobre la procedencia del trámite incidental, el Despacho pedirá a la entidad accionada informe lo pertinente sobre el cumplimiento del fallo de tutela. Una vez se conozcan los términos en los cuáles se dio cumplimiento a la sentencia de tutela de la referencia, se determinará si es necesaria la vinculación del JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Por lo anterior el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que en **término de dos (2) días** informe cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela.

SEGUNDO. Con el propósito de tramitar el **INCIDENTE DE DESACATO, SE REQUIERE a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que certifique a este Juzgado:

- Nombre completo y documento de identificación del empleado encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela.
- Dirección física y electrónica donde se le pueden realizar válidamente las notificaciones judiciales.

Se advierte que, de no suministrar los datos solicitados, el incidente de desacato se tramitará contra el director de la entidad y se notificará a la dirección electrónica de notificaciones publicada en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

db1086193e416e8ab7a066d5c00b59511fe5150e9684bb466a18f5efc66a2ad4

Documento generado en 15/01/2021 02:26:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00266-00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: MYRIAM ELIZABETH RODRIGUEZ REYES
DEMANDADO: PORVENIR- NUEVA EPS

Bogotá D.C., 15 de enero de 2021.

Mediante sentencia de tutela del 22 de octubre de 2020, este Despacho tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna de la señora **MYRIAM ELIZABETH RODRIGUEZ REYES**. En consecuencia, ordenó a la Nueva EPS y a la AFP Porvenir que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia pagaran las incapacidades reconocidas a la actora, correspondiéndole a la **NUEVA EPS** las causadas desde el día 3 a 180 y desde el día 541 a 554 y a la **AFP PORVENIR** las causadas desde el día 181 al 540. Lo anterior, previa deducción de las incapacidades efectivamente canceladas (ff.3-9¹).

Comoquiera que, transcurrido el término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, las accionadas no cumplieron las órdenes dadas, el apoderado de la actora presentó solicitud de inicio de incidente de desacato, mediante escrito del 11 de noviembre de 2020 (ff. 1-3).

Mediante auto del 13 de noviembre del mismo año (ff.13-14), este Despacho requirió a las entidades accionadas para que, en el término de 02 días, rindieran informe de las gestiones adelantadas con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela e identificaran a los funcionarios encargados de su ejecución, so pena que el trámite incidental fuese iniciado contra el representante legal. A través de memorial del 17 de noviembre de 2020 (ff.22-27) Porvenir informó que procedió al pago de la suma de \$ 10.201.837 M/CTE por concepto del subsidio por incapacidad desde el día 181 al 540 a favor de la accionante, cumpliendo así la sentencia de tutela; sin embargo, Nueva EPS no emitió pronunciamiento alguno. Por lo anterior mediante auto del 11 de diciembre de 2020 (ff.30-31) este Despacho inició incidente de desacato contra el representante legal de Nueva EPS.

Con posterioridad al inicio del trámite incidental, Nueva EPS solicitó desvincular al representante legal de la entidad y, en su lugar, vincular como responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela al Director de Prestaciones Económicas de la entidad, doctor **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** y, a su respectivo superior jerárquico el doctor **SEIRD NUÑEZ GALLO**, en su calidad de Gerente de Recaudo y Compensación (ff.41-68).

En consideración a lo informado por la entidad accionada, este Despacho vinculó a los funcionarios antes mencionados, corriéndoles traslado de la solicitud de incidente de desacato a través de auto del 16 de diciembre de 2020, de forma previa a iniciar incidente de desacato en su contra (ff. 70-72).

En memorial del 18 de diciembre de 2020 (ff. 83-113) la Nueva EPS informó del cumplimiento del fallo de tutela en el proceso de la referencia. Aclaró que mediante oficio N1410197 del 27 de octubre de 2020 notificó a la actora de la aprobación de la suma de \$ 4.550.220 M/CTE por concepto de incapacidades correspondientes a 164 días, causadas entre el 25 de febrero de 2019 y el 7 de septiembre de 2020. Así mismo, adjuntó el comprobante de pago de la suma referida, realizado el 17 de diciembre de 2020, según el cual el estado del trámite es "por entregar en ventanilla" (ff. 88).

No obstante, luego de poner en conocimiento de la parte actora la respuesta otorgada por Nueva EPS, el apoderado de la incidentante solicitó la continuación del presente trámite (ff.114-118) teniendo en cuenta que: "después de constatar en dos sucursales de **BANCOLOMBIA**, advierten que ni con el número de referencia (195386000000) ni con la cedula de

¹En consideración a que el incidente de desacato de la referencia fue interpuesto en medio digital, los folios que se citan a lo largo de la presente decisión corresponden a los del expediente digital.

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00266-00
DEMANDANTE: MYRIAM ELIZABETH RODRIGUEZ REYES
DEMANDADO: PORVENIR- NUEVA EPS

la señora MYRIAM ELIZABETH RODRIGUEZ REYES figura ningún pago, así mismo se verificó en el Banco AV Villas entidad donde la señora RODRIGUEZ REYES tiene su cuenta y tampoco figura ninguna consignación.”

Así las cosas, en consideración a que no existe certeza sobre el pago presuntamente realizado por Nueva EPS a favor de la actora, este Despacho requerirá a la entidad a fin de que aclare cuál es la razón por la cual pese a que según comprobante de pago de Bancolombia del 17 de diciembre de 2020 la suma de \$ 4.550.220 M/CTE se encuentra en estado “por entregar en ventanilla” (ff. 88), esta no ha sido efectivamente cancelada a la actora pese a que se ha presentado en dos sucursales de esta entidad. En caso de que el pago aún no haya sido efectuado, Nueva EPS deberá indicarle a la actora de forma clara, suficiente y explícita cuáles son los trámites que deberá realizar para cobrar la suma adeudada.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. REQUERIR a la **NUEVA EPS** para que, dentro del término DE DOS (02) días siguientes a la notificación de este proveído aclare cuál es la razón por la cual pese a que según comprobante de pago de Bancolombia del 17 de diciembre de 2020 la suma de \$ 4.550.220 M/CTE se encuentra en estado “por entregar en ventanilla” (ff. 88), esta no ha sido efectivamente cancelada a la actora pese a que se ha presentado en dos sucursales de esta entidad.

En caso de que el pago aún no haya sido efectuado, Nueva EPS deberá indicarle a la actora de forma clara, suficiente y explícita cuáles son los trámites que deberá realizar para cobrar la suma adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, a través de correo electrónico, conforme a lo establecido por el Acuerdo Pcsja20-11549 del 7 de mayo de 2020.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el canal habilitado para recibir notificaciones es jadmin12bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05740bfa1478f6e18d2aa77be34067ba1173232d1b45514da82da1bf1345949d
Documento generado en 15/01/2021 02:26:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*
RADICACIÓN No.: *11001 3335 012 2020- 00315- 00*
ACCIONANTE: *GRACIELA PULIDO LEON*
ACCIONADOS: *COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y
el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA*

Bogotá D.C., 15 de enero de 2021

Mediante escrito del 13 de enero del presente año¹, la parte actora solicita al Despacho **INICIAR INCIDENTE DE DESACATO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, por cuanto la entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela del 30 de noviembre de 2020, en el cual se consideró:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho de acceso a cargos públicos y petición de la señora GRACIELA PULIDO LEON violados por la CNSC

SEGUNDO: ORDENAR a la CNSC dar aplicación a lo dispuesto en la ley 1960 con efectos retrospectivos.

TERCERO: Extender con efectos intercomunis lo dispuesto en el numeral segundo a todos con concursantes de la convocatoria 436 del 2017, cuyas listas se encuentren vigentes.

CUARTO: Disponer que mientras no se haya dado cumplimiento a esta providencia, las listas de elegibles de la convocatoria 436, vigentes a la fecha, no perderán vigencia.

QUINTO: Ordenar a la CNSC remitir al SENA la petición del 1 de octubre del 2020 para que resuelva lo de su competencia.

SEXTO: Ordenar al SENA dar respuesta a la petición que le remita la CNSC en un término de 10 días.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

NOVENO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si no es apelado, para su eventual revisión.”

La sentencia constitucional, fue impugnada en término por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** el 03 y 04 de diciembre respectivamente. Mediante providencia del 09 de diciembre de 2020, se concedió el recurso de alzada y se remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto. Actualmente, la impugnación se encuentra al Despacho del Magistrado Ponente Alfonso Sarmiento Castro², desde el 14 de diciembre de 2020.

¹ Solicitud allegada a través de correo electrónico.

² Magistrado perteneciente a la Sección Tercera, Subsección “A”.

Es importante resaltar que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad de impugnar el fallo de tutela, eventualidad que no impide dar cumplimiento inmediato al mismo. Es decir, la impugnación se concede en efecto devolutivo y no en el suspensivo, así como también la revisión por parte de la Corte Constitucional (artículo 35 del Decreto 2591 de 1991). En consecuencia, no es posible suspender los efectos del fallo hasta tanto decida el ad quem o la misma Corte en la eventual revisión. Ello se debe a lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política, cuyo objetivo principal es la protección inmediata de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela.

Realizadas las anteriores precisiones y previo a iniciar incidente de desacato, el Despacho requerirá al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, para que informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

En consecuencia, se dispone;

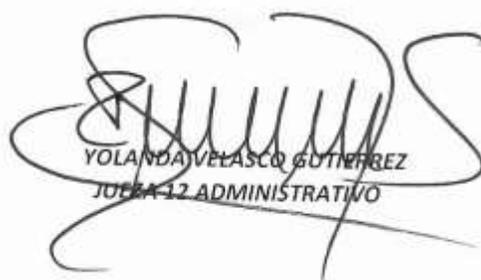
PRIMERO: REQUERIR al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, así como al **Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, para que informen cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir en su totalidad con lo ordenado en el fallo de tutela, proferido por este Despacho el 30 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Con el propósito de tramitar el **INCIDENTE DE DESACATO, SE REQUIERE** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, certifique a este Juzgado el nombre completo y documento de identificación de los servidores públicos encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela. Así como la dirección física y electrónica de notificaciones judiciales.

Se advierte que, de no suministrar los datos solicitados, el incidente de desacato se tramitará contra los directores o representantes legales de dichas entidades y se notificará a la dirección electrónica de notificaciones publicada en la página web. **TÉRMINO** para contestar, **DOS (2) DÍAS**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Cumplido el término otorgado regresen las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6920706c4affb8e9f3f97a3db416f01282d1451415cb254d61d90a52e1a67b6d
Documento generado en 15/01/2021 02:26:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

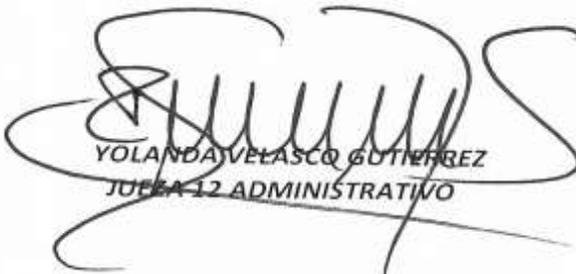
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN .: 11001 3335 012 2020 - 00337-00
ACCIONANTE: MAURICIO NIETO OLARTE
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., 15 de enero de 2021

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentada por la entidad tutelada contra la sentencia de 14 de diciembre de 2020.

REMITIR el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2908/12

Código de verificación: 536ac27381465301643ad7db553d7d8f76c4629c72221117020904659c97
Documento generado en 15/01/2021 02:26:21 PM

Consulte este documento electrónico en la siguiente URL: <http://pse.psejudicial.comjudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2020-00344-00
ACCIONANTE: POLICARPA BELLO TAPIA
ACCIONADOS: SENA

Bogotá D.C., 15 de enero de 2021.

De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el fallo de tutela es impugnabile dentro de los tres días siguientes a la notificación. Como el fallo proferido dentro del proceso de la referencia fue notificado el 16 de diciembre de 2020 (ff.40-46), el término para impugnar venció el 13 de enero de 2021.

La actora allegó memorial de impugnación el 18 de diciembre de junio de 2020 (ff.47-55). Por encontrarse dentro de término señalado, se ordenará la remisión del proceso al superior para lo de su cargo.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación presentada por la parte actora en contra del fallo del 16 de diciembre de 2020 (ff.36-39).

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente al superior para lo de su cargo.

TERCERO: La notificación de esta providencia y demás trámites de la acción se hará mediante el uso de herramientas institucionales tecnológicas. Esta medida es acorde con lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUZZA 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

142852947bdd19f6c03c019e4c4cbf251301ddae0700b02cbdcd1bb0a22ed630

Documento generado en 15/01/2021 02:26:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-000004-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS QUIROGA CHAVARRO
ACCIONADOS: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE CARRERA
JUDICIAL

Bogotá, D.C. 15 de enero de 2021

Sería del caso asumir el conocimiento de la presente acción de no ser porque este Despacho al examinar la solicitud advierte que no es el competente para conocer del asunto, esto en virtud del artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de 2017:

ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. *Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:*

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

(Subrayado fuera del texto)

La citada norma dispone que es la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado a quienes se repartirá para su conocimiento en primera instancia las acciones de tutela que se interpongan contra el Consejo Superior de la Judicatura y por encontrarse la presente acción dirigida a la Corte Suprema de Justicia, se le remitirá para que por reparto avoque su conocimiento.

Ante estas circunstancias, el juzgado:

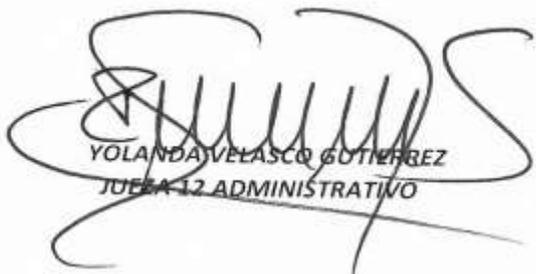
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, de conformidad con las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato la presente acción de tutela a la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: COMUNÍQUESE por secretaria esta decisión a la accionante, conforme al párrafo del artículo 2º del Decreto 1382 de 2000.

NOTIFIQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a968aac39cc569708515434e469f62663543918c235fa52ece3c47350029177

Documento generado en 15/01/2021 02:26:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**